

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2019-292

2

Inmobiliaria Y Asesorías Dimart <asesoriasdimart@yahoo.es>

Mié 01/07/2020 7:36

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Inmobiliaria Y Asesorías Dimart <asesoriasdimart@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (137 KB)

OBJECCIÓN INSOLVENCIA OK.pdf;

Señora Juez, Juzgado 20 Civil Municipal De Bogotá D.C

En mi calidad de apoderada de la parte actora, dentro del proceso judicial No. 2019-292 que se adelanta en su Despacho, con toda atención me permito remitir Recurso de Reposición en contra de la providencia del 10 de marzo de 2020.

Favor confirmar el recibido,

Cordialmente,  
MARÍA DEL CARMEN DIAZ GARZON  
CC. 51.627.199  
T.P 53.431 del C.S.J

Asesorías Dimart SAS.  
María del Carmen Díaz Garzón  
Gerente  
Tel. 7519545 - 3138812941  
CALLE 105 No. 45 A - 20

Señor  
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA  
E. S. D.

EXPEDIENTE NO. 2019-0292

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN - Insolvencia de persona Natural no Comerciante.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

**MARIA DEL CARMEN DIAZ GARZÓN**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, Abogada en ejercicio con T.P. 53.431 del CSJ, en calidad de Apoderada Judicial del Conjunto Residencial Bosques de la Cañada Etapa 2 Interior 3 y 4 P.H., cuya representación Legal y Administración se encuentra a cargo de GARCIA CASTILLO ADMINISTRANDO SAS, a su vez representada legalmente por PIEDAD CASTILLO SASTOQUE, identificada con cédula de ciudadanía 51.574.862, me permito interponer **recurso de reposición**, en contra de su providencia del 10 de marzo de 2020, notificada mediante estado del 11 de marzo de 2020, basada en los siguientes hechos:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** El 26 de octubre de 2018, la Notaría Segunda de Bogotá, admitió la solicitud de trámite de negociación de deuda de persona natural, no comerciante, presentada por los señores LUIS CARLOS VELEZ VELASQUEZ y SANDRA MILENA GÓMEZ ECHEVERRY, siendo designado como conciliador el señor Carlos Alfonso Silva Aldana, quien mediante escrito fechado el mismo día aceptó el cargo.

**SEGUNDO:** La señora Sandra Milena Gómez Echeverry, **domiciliada y residente en el estado de la Florida (Estados Unidos de Norteamérica)**, el día 9 de septiembre de 2018, otorgó poder al abogado Luis Orlando Romero Pacheco, para que la representara en el proceso de Insolvencia.

**TERCERO:** El lunes 3 de diciembre del 2020, se realizó la audiencia de negociación de deudas, en donde se aprobó el acuerdo con un porcentaje del 73.57%

**CUARTO:** Dicho acuerdo fue impugnado por la suscrita, en lo concerniente a la falta de competencia, incumplimiento de requisitos previstos en el artículo 539 del Código General del Proceso, Notificación indebida a los acreedores y falencias en el Acuerdo.

**QUINTO:** Le correspondió conocer de dicha impugnación a su Juzgado, el cual mediante providencia del 10 de marzo de 2020, indicó que no estudiaría a fondo la impugnación en lo que se refiere a falta de

competencia, incumplimiento de requisitos, falta de claridad y objetividad en la solicitud de negociación de deudas, toda vez que estos argumentos son de carácter procedimental y por tanto, ajenos a las causales de impugnación previstas en el artículo 557 del C.G del P. y que solo se referiría a los vicios del acuerdo de pago.

### ARGUMENTOS JURÍDICOS

Indica el **artículo 557 del Código General del Proceso**, al referirse a la impugnación del acuerdo o de su reforma:

**ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA.** *El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:*

1. *Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*

2. *Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*

3. *No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*

**4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley. (negrilla fuera de texto).**

En virtud del numeral 4 de la norma anterior, la impugnación de los acuerdos, se puede realizar, entre otros, cuando contengan cláusulas que violen la constitución o **la ley**.

En el caso de autos, su Juzgado, incurrió en error, cuando se negó a estudiar la impugnación en lo que se refiere a falta de competencia, incumplimiento de requisitos, falta de claridad y objetividad en la solicitud de negociación de deudas, con el argumento de ser elementos de carácter procedimental y por tanto, ajenos a las causales de impugnación previstas en el artículo 557 del C.G del P, cuando claramente la norma citada indica que la impugnación es procedente cuando contenga cláusulas violatorias de la ley, en consecuencia de lo anterior, procederé a indicar, en que aspectos fue violada la Ley con el acta de negociación de deudas proferida por la Notaría Segunda, la cual, repito, no fue objeto de estudio por parte de su Despacho:

Indica el artículo 533 del Código General del Proceso:

Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. **Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento. (Negrilla fuera de texto).**

Su Juzgado al no querer estudiar a fondo la impugnación en lo que se refiere a **falta de competencia** cometió un error, pues como se puede evidenciar con la norma anterior, la Notaría Segunda de Bogotá, no debió admitir el trámite de negociación de persona natural no comerciante, sin prever que como se evidencia en el poder conferido por la señora **SANDRA MILENA GOMEZ ECHEVERRY**, la misma tenía y tiene su **DOMICILIO actual** en el estado de la Florida (Estados Unidos de Norte América), domicilio que ostenta desde 1998, por lo cual, es evidente, que nos encontramos ante una **NULIDAD ABSOLUTA**, la cual no es saneable; conforme lo dispone el artículo 133 del Código General del Proceso, incumpliendo desde el primer momento los requisitos para iniciar el trámite de Negociación de la Deuda.

De igual manera, indica el numeral 8, del artículo 28 ibídem, respecto a la competencia territorial para los procesos de insolvencia:

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.

Como se puede observar, la norma para los procesos de insolvencia, no goza de la excepción del numeral primero del mismo artículo, es decir, no existe la opción de escoger el domicilio de uno de los deudores para tramitar la insolvencia, en consecuencia, la señora, **SANDRA MILENA GOMEZ ECHEVERRY**, no podía presentar proceso de insolvencia en la ciudad de Bogotá.

De otro lado, su Despacho, al no querer estudiar a fondo la impugnación en lo que se refiere **al incumplimiento de requisitos**, cometió un error, pues desatiende lo ordenado en el artículo 539 del Código General del Proceso, numerales 1, 2, 4, 6, 7 y 8, de la siguiente manera:

#### **RESPECTO DE SANDRA MILENA GOMEZ ECHEVERRY**

En cuanto a la solicitud de negociación de trámite presentada por esta convocante, se evidencia un incumplimiento en el lleno de los requisitos de ley por cuanto, no anexa, ni cumple los siguientes requisitos:

**Código General del Proceso, artículo 539. numeral 1. Aportar Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.**

No se evidencia de manera detallada un informe en el que se indique el motivo por el cual cesaron sus pagos y mucho menos las causas de su insolvencia.

**Código General del Proceso, artículo 539. numeral 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable**

La convocante no hace relación de sus activos tanto dentro del país, como en el exterior.

**Código General del Proceso, artículo 539. numeral 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.**

No aporta certificación de ingresos expedida por el empleador, ni tampoco manifiesta bajo juramento sus ingresos en caso de que sea trabajadora independiente.

**Código General del Proceso, artículo 539. numeral 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.**

No anexa el valor o el monto que tiene disponible para el pago de estas obligaciones.

**Código General del Proceso, artículo 539. numeral 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.**

No es claro el vínculo que existe entre el señor Luis Carlos Vélez y la señora Sandra Milena Gómez, pues como puede observarse en la solicitud de trámite de negociación de deudas radicada ante la Notaría segunda, que

a folio 10 indica que están divorciados, además manifiesta que la señora Sandra Milena Gómez Echeverry; .....“inició después de su divorcio una nueva vida sentimental que lleva más de 20 años... “; en la declaración extra juicio suscrita por el señor Luis Carlos Vélez visible a página 17, informa que es soltero.

Incumpliendo el requisito del artículo 539 citado con anterioridad.

#### **-RESPECTO DE LUIS CARLOS VELEZ**

En cuanto a la solicitud de negociación de trámite presentada por este convocante, se evidencia un incumplimiento en el lleno de los requisitos de ley por cuanto, no anexa, ni cumple el siguiente requisito:

**Código General del Proceso, artículo 539. numeral 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.**

La propuesta presentada en la solicitud de negociación de la deuda por parte del señor Luis Carlos Vélez, no es clara, ni objetiva toda vez que manifiesta ganar \$5.300.000.00, sin embargo, no identifica sus gastos mensuales, para que el conciliador que admite el trámite determine si la propuesta es válida. Además informó que solo dispone de \$1.600.000.00 para el pago de sus deudas, por lo cual el conciliador debió inadmitir el trámite y solicitar se indicará efectivamente los gastos en los que incurre mensualmente el convocante, más si se tiene en cuenta que vive en estrato 6, para que a su vez se determinará la congruencia de la propuesta.

Por otro lado señor Juez, el acuerdo impugnado viola la ley cuando se desatiende el parágrafo primero del Art. 539 del C.G.P, que indica: “*La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago*”.

Este requisito, tampoco se cumple por parte de ninguno de los convocantes, pues en **NINGÚN DOCUMENTO**, salvo en la declaración extra juicio rendida por Luis Carlos Vélez; se incluyó de manera expresa, la manifestación de no haberse incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. A su vez, señala la norma, que es el deudor quien debe realizar este juramento, y no el apoderado de los convocantes, como ocurrió en el proceso llevado ante la Notaría Segunda de Bogotá.

Por último, me permito informar que cuando se trata de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de una sociedad conyugal o patrimonial

se debe hacer en forma separada. (Anexo concepto al respecto del Ministerio de Justicia como ente regulador de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos).

De igual manera, se está violando la ley cuando, se desatiende lo normado el artículo 550, numeral 1, observemos:

**ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

Como se puede verificar en la Audiencia adelantada el 3 de diciembre de 2018, para la graduación y calificación de las obligaciones, no se discriminó el capital e intereses como lo ordena la norma citada y solo se graduó el valor del capital como aparece a folios 167 a 171 del expediente.

Se está violando la ley cuando, se desatiende lo normado el artículo 554, numeral 1, 2, 3 y 7:

**ARTÍCULO 554. CONTENIDO DEL ACUERDO.** El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.
6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.
7. El término máximo para su cumplimiento.

En la oferta votada no se señaló, desde cuándo se debían empezar a pagar las obligaciones de cada grado, ni cuándo termina el pago.

Se Violó el derecho al voto, por cuanto, para el IDU, se tuvo en cuenta el valor por intereses y capital, mientras que para los demás acreedores solamente el capital.

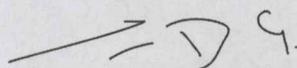
Como puede observarse señor Juez, son varias las cláusulas que violan la ley con la admisión del trámite de negociación de deuda de persona natural, no comerciante, presentada por los señores LUIS CARLOS VELEZ VELASQUEZ y SANDRA MILENA GÓMEZ ECHEVERRY, por lo cual su juzgado, no puede negarse a estudiar y resolver de fondo las mismas, solo con el argumento de ser de carácter procedimental y por tanto, ajenos a las causales de impugnación previstas en el artículo 557 del C.G del P, pues claramente la norma indica que el acuerdo de pago puede ser impugnado cuando contenga cualquier cláusula que viole la ley.

### PETICIÓN

Por los motivos antes expuestos, solicito al señor Juez se sirva revocar la providencia por la cual se niega a estudiar a fondo la impugnación en lo que se refiere a falta de competencia, incumplimiento de requisitos, falta de claridad y objetividad en la solicitud de negociación de deudas y en su lugar proceda a estudiar cada uno de los puntos expuestos en el escrito de impugnación y en el presente escrito.

En caso de no ser atendido favorablemente el recurso de reposición, me permito interponer recurso de apelación en contra de la misma providencia.

Cordialmente,



**MARÍA DEL CARMEN DIAZ GARZÓN**  
C.C. 51.627.199 de Bogotá  
T.P. 53.431 del C.S.J